

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01424-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 26 de mayo de 2021, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de algunas de las personas allí enlistadas, así:

#	PROPIETARIOS A NOTIFICAR	NO. DE IDENTIFICACIÓN
37	JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ ALFONSO	19318850
42	ARCELINA SILVA PUENTES	23559740
53	LIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRIQUE	27720789
83	MONICA PATRICIA GONZÁLEZ SERRATO	41935190
132	EDITH BURGOS LEÓN	52978397
155	ANDRES RUIZ CORTES	79512609

En lo demás se mantiene incólume.

Ténganse en cuenta además los datos de contacto de los integrados a la litis, informados por la mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2015-01424-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte pasiva, referente a la obtención de una sentencia anticipada, se niega por improcedente, si en cuenta se tiene que no concurre alguno de los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso, pues la etapa probatoria se halla en curso, aunado a que la legitimación en la causa para el inicio de esta acción será objeto de decisión en la sentencia que aquí se dicte, precisamente de cara a la directriz de integración del contradictorio por activa, impartida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2015-01424-00

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, formulado por la parte pasiva, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de 26 de mayo de 2021, por medio de la cual (i) se ordenó integrar como litisconsortes necesarios a la totalidad de los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40302095, (ii) se ordenó su citación para que comparezcan y se pronuncien frente al proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 61 ibídem y, se suspendió el proceso en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente, que en el proceso reivindicatorio no resulta forzosa la integración del contradictorio por activa, como si ocurre por pasiva, ya que quien ostenta la activa lo hace en calidad de titular de derecho real de dominio desde el inicio del proceso, y sin que tal calidad sea objeto de modificación.

Arguyó, que como se deriva del material probatorio obrante en el plenario, la demandante no es la titular del 100% del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya reivindicación pretende, pues solo le corresponde el 69.05596118 ya que el restante 30,94403882, le corresponde a otras personas, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Que lo pretendido por el extremo actor con fines de convalidar el yerro cometido en el supuesto pretensional de la demanda es reformar la demanda, lo cual no procede de cara al estado en que se encuentran las diligencias, sumado a que lo provocaría es un desgaste a la administración de justicia.

Que por sabido se tiene que cuando se tiene el derecho de cuota, la pretensión de reivindicación debe dirigirse a favor de la comunidad, lo cual aquí no ocurrió, de ahí que debió procurarse previo al inicio del proceso el otorgamiento de poder a instancia de los restantes 183 propietarios y no sanear tal falencia, a través de la figura de integración del contradictorio, pues se trata de un error sustancial y no formal.

Asimismo, refirió que el contenido de la norma 61 del Código General del Proceso es imperativo y no facultativo, por lo que en el presente caso debió instaurarse la demanda por todos los titulares de dominio, pues la sola citación no subsana el error cometido ya que las personas citadas pueden o no guardar silencio, sumado a que con la sola citación la demandante no contara con la facultad para pedir la reivindicación en

nombre de la comunidad, así como tampoco ostentará la titularidad del 100% del inmueble, pues la pretensión en manera alguna puede ser modificada.

2. Dentro del término de traslado la ejecutante manifestó, que la cuota parte del terreno de mayor extensión que se pretende reivindicar está representada por la parte pasiva en un 0.2838789% el cual no se ha desenglobado ni dividido, y que corresponde a la mejora 235, con un área de terreno de 60.00 mts.

Que si bien es cierto que solo es propietaria del 69.05596118% de ese terreno de mayor extensión, también lo es que el restante 30.94403882% es de propiedad de 183 personas, que aparecen enlistadas en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40302095, incluso en la escritura pública 4056 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, concluyó que no puede tomarse como un todo el 100%, ya que quedó claramente distribuido por porcentajes y mejoras, lo cual tampoco se hizo en el escrito de demanda.

Precisó que FUNDEHEPOCA solo puede representar a la organización y no a las 183 personas que figuran con derecho sobre el terreno en el que se encuentran asentadas las mejoras levantadas en aquel.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que según voces del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se abre paso *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Asimismo, prevé el inciso segundo de la norma en mención que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

De la lectura de las premisas normativas expuestas, es dable concluir que tal litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. Es por ello que, la comparecencia al proceso de los

sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En oposición a este fenómeno está al litisconsorcio facultativo, referente a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, como se explicó en el proveído de fecha 26 de mayo de 2021, de un estudio juicioso de las piezas documentales aportadas al expediente, especialmente la escritura pública No. 4056 del 19 de noviembre de 2012 y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 40302095, es claro que la aquí demandante Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali FUNDEHEPOCA, no es la titular única del derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión, pues solo es propietaria del 69.05596118% sobre este, siendo el % restante de propiedad de diferentes personas, que además ostentan con la Fundación de común y proindiviso derechos sobre el bien, si en cuenta se tiene que no se ha llevado a cabo la división jurídica del inmueble

Por lo anterior, es menester precisar que la existencia de un litisconsorcio necesario se establece por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a determinar la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, de ahí que siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados.

Y esto último es precisamente lo que permite concluir al Despacho la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se integre el litisconsorcio necesario frente a la parte demandante vinculando al proceso a la totalidad de los propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40302095, bien de mayor extensión en el que se encuentra sentada la mejora No. 235 sobre la cual se pretende la reivindicación, por cuanto son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien, báculo de la presente demanda, y por ende, podrían verse afectados sus derechos, eventualmente, con la sentencia que aquí se profiera, de ahí que el Juzgado estime pertinente su llamamiento y posterior comparecencia al proceso.

Valga precisar igualmente a la parte pasiva, que no se está en presencia de una reforma a la demanda, pues sin lugar a equívocos, el proceso no se halla en la etapa

que habilita tal figura, sino por el contrario, se está dando aplicación a un postulado legal, como lo es el citado inciso 2° del artículo 61 del Estatuto General del Proceso, que permite al director del proceso, de oficio o a petición de parte, como aquí ocurrió, citar en este caso a lo demás propietarios del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliario 50S40302095, en el que se encuentra sentada la mejora No. 235 sobre la cual se pretende la reivindicación.

En suma, las personas convocadas en el auto atacado deben integrar como litisconsortes necesarios por activa este proceso y, por ende, su vinculación resulta obligatoria.

Por lo anterior, no prosperan los alegatos de la parte recurrente, imponiéndose entonces la confirmación de la decisión impartida en auto del 26 de mayo de 2021.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de alzada formulado contra el proveído debatido, por cuanto el mismo no es apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco existe norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No reponer por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto respecto de la determinación aludida en el ítem anterior.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00187-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00162-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2018, pero en esta oportunidad, diríjase el Despacho Comisorio al Alcalde de la Localidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00422-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 19 de agosto de 2021, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se pone de presente al abogado SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ que para poder atender la solicitud de medida cautelar, deberá acreditar la calidad de la persona que le otorgó el respectivo mandato, pues pese a que ya se le requirió para tal fin, continua desacatando las directrices impartidas en el auto en mención.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00611-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 306, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SUPERPOLO S.A.S.** y en contra de **CAYO NIXON RINCÓN VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la Sentencia Monitoria proferida el 4 de noviembre de 2021 por esta Sede Judicial:

1. Por la suma de **\$20'010.843,00** por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. NA-00024460.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados desde el 22 de mayo de 2015 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$1'133.750,00** por concepto de costas procesales aprobadas en Providencia del 28 de febrero de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00792-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada NANCY ESTHER RAMÍREZ LOZANO, en el escrito que antecede, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **NANCY ESTHER RAMÍREZ LOZANO**, por parte del extremo demandado.

Segundo. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00984-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado JANIER MILENA VELANDIA PINEDA no aceptó el cargo para el que fuera designada, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, como curador Ad litem de la persona emplazada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo cotteberbesi73@hotmail.com, a fin que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes el recibo de la comunicación para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

CUARTO: Por lo anterior, y como quiera que el auxiliar relevado, incurrió en la causal 9 del artículo 50 del Código General del Proceso, rehusándose a aceptar el cargo para el que fuera designado, se ordena compulsar copias ante El Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01069-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención al poder aportado por la demandante en correo electrónico del 28 de abril de 2022, la parte demandante deberá estarse a lo decidido en Providencia del 28 de marzo de 2022.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00284-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación a la demandada GRUPO SANTA BARBARA S.A. en la dirección Calle 50 No. 51-24, oficina 303 de la ciudad Medellín, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso; sin embargo, dicha dirección no fue la indicada en el escrito de demanda, así como tampoco aparece registrada en el certificado de existencia y representación allegado al momento de la presentación de la demanda, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que en el término de ejecutoria de esta decisión informe al Despacho acerca de la forma como obtuvo la prenombrada dirección, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00295-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JUAN FELIPE POSADA RODRÍGUEZ a la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada C ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.
3. Se reconoce personería a la abogada YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00297-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 3 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00600-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la integración del contradictorio, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se pone de presente a la mandataria judicial de la parte ejecutante que en el expediente digital se echa de menos la documental que da cuenta del trámite de notificación a la pasiva, radicada en fecha 10 de febrero de 2021, por lo que se le requiere igualmente para acredite tal dicho.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00625-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00802-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por ambas partes y configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 597 Código General del Proceso, se DISPONE:

Único. Decretar el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN del vehículo de placa RTW-93B, decretada mediante proveído del 16 de diciembre de 2019. El respectivo oficio diligenciarse en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00851-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, **el 3 de agosto de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Acorde con lo expuesto se decretan como pruebas:

a) PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIOS: Se niegan por extemporáneos los testimonios solicitados por el apoderado demandante en correo electrónico del 25 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que, estos debieron haber sido solicitados con la presentación de la demanda o en el término otorgado para pronunciarse sobre las contestaciones formuladas por la demandada, el acreedor hipotecario y el Curador ad Litem posesionado.

b) DE OFICIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el dictamen rendido por el perito MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE en correo electrónico del 9 de marzo de 2022 se pone en conocimiento de las partes, documento que estará a su disposición en el expediente virtual hasta el día de la audiencia, diligencia en la que podrán ejercer su derecho de contradicción sobre este. **Secretaría remita citación al perito designado para que asista a la audiencia aquí programada.**

c) Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

2. En atención a la solicitud elevada por la Doctora MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE en correo electrónico del 9 de marzo de 2022, se ordena la entrega de los depósitos consignados como honorarios provisionales a su favor. Secretaría efectúe la entrega del título respectivo.

3. Requerir a la Doctora MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE para que, el día de la diligencia acredite los gastos en los que incurrió para la elaboración del dictamen con el objetivo de fijar los honorarios definitivos por su labor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00877-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$429.589,77**, como saldo a devolver a favor de la **demandada** luego de liquidar los intereses de mora sobre la obligación, sumar las costas impuestas e imputar los abonos ordenados en la Sentencia proferida por el Despacho el 11 de noviembre de 2021.

2. Téngase en cuenta que la suma de **\$429.589,77**, fue cancelada directamente a la demandante; por lo que, tal monto deberá ser reembolsado de su parte a favor de la demandada, así como las sumas que le hubieren sido depositadas con posterioridad a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por este Despacho.

3. No tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la demandante en correo electrónico del 30 de marzo de 2022 dado que, no fueron incorporados en ella los abonos ordenados en Providencia del 11 de noviembre de 2021 y adicionalmente, no fue aportada dentro del término de traslado de la liquidación presentada por la pasiva; por lo que, tampoco puede ser tramitada como objeción.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/05/2019	31/05/2019	16	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 496.761,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.548,67	\$ 5.548,67	\$ 0,00	\$ 502.309,67
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.384,75	\$ 15.933,41	\$ 0,00	\$ 512.694,41
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.721,08	\$ 26.654,49	\$ 0,00	\$ 523.415,49
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.740,73	\$ 37.395,22	\$ 0,00	\$ 534.156,22
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.394,25	\$ 47.789,47	\$ 0,00	\$ 544.550,47
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.632,57	\$ 58.422,04	\$ 0,00	\$ 555.183,04
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.256,22	\$ 68.678,26	\$ 0,00	\$ 565.439,26
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.538,93	\$ 79.217,19	\$ 0,00	\$ 575.978,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.469,81	\$ 89.687,00	\$ 0,00	\$ 586.448,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.928,17	\$ 99.615,16	\$ 0,00	\$ 596.376,16
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.558,66	\$ 110.173,83	\$ 0,00	\$ 606.934,83
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.093,80	\$ 120.267,62	\$ 0,00	\$ 617.028,62
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.182,22	\$ 130.449,84	\$ 0,00	\$ 627.210,84
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.820,04	\$ 140.269,88	\$ 0,00	\$ 637.030,88
01/07/2020	09/07/2020	9	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.946,01	\$ 143.215,90	\$ 0,00	\$ 639.976,90
10/07/2020	10/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 496.761,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327,33	\$ 143.543,23	\$ 1.104.894,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 496.761,00
Capitales Adicionada	\$ 0,00
Total Capital	\$ 496.761,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 143.543,23
Total a Pagar	\$ 640.304,23
- Abonos	\$ 1.104.894,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Costas Procesales	\$35.000,00
Saldo a Devolver	429.589,77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00877-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la obligación ejecutada e incorporada en el pagaré No. 138193 se encuentra cancelada en su totalidad, no existiendo mérito para continuar con el trámite del proceso y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 138193.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares

decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00948-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra WALTER OSWALDO LOZANO RIVERA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de WALTER OSWALDO LOZANO RIVERA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 99918187389

Por la suma de \$8.044.277,00 por concepto de capital insoluto.
Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por la suma de \$7.655.098, por concepto de intereses corrientes.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de julio de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado WALTER OSWALDO LOZANO RIVERA fue notificado de la orden compulsiva personalmente el día 23 de junio de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 99918187389, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$785.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00948-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado WALTER OSWALDO LOZANO RIVERA en la dirección electrónica wlozano30@hotmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado WALTER OSWALDO LOZANO RIVERA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de junio de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00958-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a la documental proveniente de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, este Despacho Dispone:

Único: Agregar a los autos el despacho comisorio No. 3015 debidamente diligenciado.

Se requiere a la empresa secuestre AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00958-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR II PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JORGE ENRIQUE BARRERA AVILA y OLGA SABELIA OTÁLORA CHAVARRO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR II PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE ENRIQUE BARRERA y OLGA SABELIA OTÁLORA CHAVARRO, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador así:

- Por la suma de \$5.288.970,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración y no pagadas entre el 31 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios causados sobre cada cuota, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera para cada periodo, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se pague la obligación.
- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración que se continúen causando y no se paguen durante el trámite del proceso, con sus respectivos réditos de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de julio de 2019, corregida el 4 de febrero de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, la suma allí indicada.

La orden de pago fue notificada a los demandados JORGE ENRIQUE BARRERA y OLGA SABELIA OTÁLORA CHAVARRO, personalmente el día 4 de agosto de 2021, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario

tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 22 de julio de 2019, corregida el 4 de febrero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$265.000,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00958-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a los demandados JORGE ENRIQUE BARRERA ÁVILA y OLGA SABELIA OTÁORA CHAVARRO en la dirección física Carrera 62 No. 64-75 Torre 3 Apto 1209, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados JORGE ENRIQUE BARRERA ÁVILA y OLGA SABELIA OTÁORA CHAVARRO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 4 de agosto de 2021, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes and a final horizontal stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00984-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01010-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligenciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01069-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 18 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01096-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de envío y recibo de la citación al demandado ROBERT LEONARDO GALVIS SUÁREZ, para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la dirección electrónica hmsuministroshogar@outlook.es; sin embargo, de la certificación expedida por la empresa de correo no resulta clara la fecha exacta del acuse de recibo del mensaje de datos, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que, en término de ejecutoria de esta decisión, acredite ante este Despacho la fecha exacta de acuse de recibo tanto del citatorio como del aviso enviados al demandado ROBERT LEONARDO GALVIS SUÁREZ, al email hmsuministroshogar@outlook.es.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que, proceda a dar cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 29 de octubre de 2020, esto es, intentar la notificación del demandado JOSÉ GEREMIAS PEREZ GÓMEZ en la dirección denunciada en el escrito de demanda, Carrera 29 No. 23-03 de esta ciudad. Lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la citada persona.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01098-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso por la entrega del bien objeto del presente proceso, por resultar procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Gonzalo Peña Mendieta en contra de Jesús Antonio Jerez, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01160-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el abogado designado JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, como abogada por amparo de pobreza de la demandada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo zuluagaluz@hotmail.com, a fin que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes el recibo de la comunicación para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

edc

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01176-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, integre el contradictorio, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así, como quiera que respecto de la demandada SANDRA JEANNETH PERALTA VEGA el envío del citatorio a la dirección física denunciada en el escrito de demanda resultó positivo, procédase en consecuencia con la remisión del aviso respectivo.

En tratándose del demandado JIMMY ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO, ténganse en cuenta para efectos de su notificación, las direcciones electrónicas informadas al proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01290-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario y la solicitud presentada por el extremo demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. Secretaría proceda con el envío del Despacho Comisorio librado en este asunto a la parte interesada, para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01290-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de RODRIGO ROJAS CASTELBLANCO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presentó demanda ejecutiva, en contra de RODRIGO ROJAS CASTELBLANCO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el título ejecutivo así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PÓLIZA DE SEGURO

- Por la suma de \$8.928.302,00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2018 y febrero de 2019.
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019, corregida el 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado RODRIGO ROJAS CASTELBLANCO, personalmente, el día 14 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento y la póliza de seguro, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 17 de octubre de 2019, corregido el 30 de agosto de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$446.415,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01290-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado RODRIGO ROJAS CASTELBLANCO a través de la dirección electrónica rodrirocas53@hotmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado RODRIGO ROJAS CASTELBLANCO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 14 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01536-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, por cuanto la parte interesada solo allegó prueba del trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P., cuando se le requirió para que materializara en integridad el procedimiento intimatorio a la demandada, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01563-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGÓ a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado MIGUEL JOSÉ MORALES PRIETO por Secretaría ofíciase a NUEVA EPS para que, con destino al Despacho suministre sus datos de contacto; esto es, dirección física, correo electrónico, teléfono y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	73203797
NOMBRES	MIGUEL JOSE
APELLIDOS	MORALES PRIETO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2009	31/12/2999	COTIZANTE

3. Se reconoce personería al abogado ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ para actuar como apoderado judicial de la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Vista la solicitud elevada por la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ quien venía actuando como su apoderado judicial.

5. Por otra parte, se reconoce personería al abogado JORGE TORRECILLA BENAVIDES para actuar como apoderado judicial de la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

6. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

7. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Para ello, remítase de manera inmediata copia digital del expediente a la parte demandada y su apoderado.

8. Se niega la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares practicadas elevada por la demandada MARÍA DEL CARMEN MONTERROZA LÓPEZ en correo electrónico del 21 de abril de 2022 teniendo en cuenta que, no obra petición en tal sentido por parte de la demandante dentro del expediente ni constancia del pago de la obligación ejecutada.

9. En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 25 de junio de 2021 por Secretaría expídase un informe de los títulos consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the printed name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01845-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 16 de abril de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01897-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 10 de febrero de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01981-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-02087-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Se agrega al expediente el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2º del artículo 97 del Código General del Proceso y el artículo 206 *ibídem*.

Por otra parte, se le aclara al demandante que la caución judicial ordenada no cuenta con término para su cumplimiento; por lo que, la única consecuencia que conlleva su falta de constitución es la imposibilidad de decretar la medida cautelar peticionada.

Finalmente, se requiere al demandante para que inicie el trámite de notificación del extremo demandado y lo acredite ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00221-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 28 de marzo de 2022, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado.

DISPONE:

1.) ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C. G. del P.

2.) DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

3.) DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda de ser procedente. Entréguese a la parte demandante con las constancias del caso.

4.) ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

5.) ARCHIVAR el expediente una vez se dé por cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00373-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se requiere a la señora ROSA YOLANDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ para que, previo a proveer frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por su apoderada en correo electrónico del 22 de octubre de 2021, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la Providencia proferida el 10 de agosto de 2021; esto es, aporte la copia del certificado de defunción de la demandada y manifieste si será sucesora procesal en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado de la demandante para que se manifieste sobre el paz y salvo aportado por la señora ROSA YOLANDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, documento expedido por la demandante, y de ser el caso, solicite la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00571-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Se acepta la justificación oportunamente aportada por el citado EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS en su calidad de Representante Legal de ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO SAS, en virtud de su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2022.

Así las cosas, se señala la hora de las **9:30am del día cuatro (4) de agosto de 2022** como fecha para llevar a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE** que como **PRUEBA EXTRAPROCESAL** ha solicitado el señor **MAURICIO RIVERA ZORRO** para que sea absuelto por **EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS**, en su calidad de Representante Legal de **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO SAS**.

Para lo anterior se ordena la citación de **EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS**, en su calidad de Representante Legal de **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO SAS** para que comparezca al Juzgado a través de diligencia virtual con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal ha solicitado el señor **MAURICIO RIVERA ZORRO** por medio de su apoderado.

Notifíquese al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a proveer frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada en correo electrónico del 1° de abril de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada en esa misma fecha, de conformidad con lo ordenado por el numeral 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.
2. Por otra parte, se requiere a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días aporte las constancias de pago de las cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2022 a la fecha.
3. Por Secretaría expídase un informe de los depósitos efectuados a favor de este proceso.
4. El Despacho se abstiene de decidir frente a las medidas cautelares peticionadas en el cuaderno dos hasta tanto no se le dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 a 3 de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00777-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a través del cual se informó sobre un error involuntario al suministrar el número del proceso a afectar con remanentes y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto proferido el 23 de marzo de 2022, el cual quedará así:

1. Según lo previsto en el Art. 466 del C. G. del P., decretase el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al extremo demandado dentro del proceso de Ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad radicado bajo el No. 2020-00469. Se limita la medida a la suma de **\$30'000.000.00 M/Cte.**

Ofíciase indicando el número de cédula y/o Nit de las partes.

Por Secretaría efectúese la actualización del Oficio No. 758 del 31 de marzo de 2022.

Por otra parte, dado que se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1417944 denunciado como propiedad del extremo demandado, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1° del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta

Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00777-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, así como tampoco acreditó el cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en el término concedido por el Despacho.

Acorde con lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el ejecutante en correo electrónico del 5 de julio de 2022, se autoriza la ejecución del hecho por un tercero a expensas del demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 433 del Código General del Proceso.

En tal sentido se requiere al demandante para que, aporte el contrato que se celebrará para la ejecución de las obras contempladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de agosto de 2021 con el objetivo de impartirle aprobación una vez este sea revisado y cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00897-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 29 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00033-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JUAN FELIPE TRIANA CAMACHO se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

2. Acorde con lo manifestado por la parte demandante en correos electrónicos del 25 de febrero de 2022 y 29 de junio de 2022, se declara terminado el proceso frente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000141204**, deuda que fue pagada en su totalidad por la pasiva.

3. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

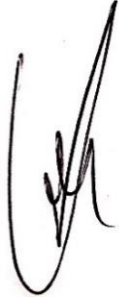
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago por el **pagaré No. 207400121609**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00101-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 1° de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado
RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00311-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00451-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 7 de febrero de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00565-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 13 de enero de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00741-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que, la parte demandante recibió el pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudaban y por los que se inició el presente proceso de restitución, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00815-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 6 de mayo de 2022 y en virtud del acuerdo de pago celebrado por las partes el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00827-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 27 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00994-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRADOR DE CONDOMINIOS SAS** contra **ANDRES MAURICIO MORENO ALVAREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$3.400.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo a junio de 2021.

SEGUNDO: \$55.680,00 por concepto del servicio de gas.

TERCERO: \$83.960,00 por concepto del servicio de energía

CUARTO: \$3.600.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la parte demandante actúa a través de su representante legal, ANDRÉS EDUARDO ALDANA VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00996-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ESPERANZA SEGURA CABALLERO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$532.300,00 correspondiente al saldo de la cuota de administración causas en el mes de mayo de 2021.

2. \$2.782.800,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de junio a septiembre de 2021, cada una por valor de **\$695.700,00**.

3. \$36.600,00 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2019.

4. \$86.400,00 correspondiente a la cuotas flujo efectivo causadas durante los meses de abril a diciembre de 2019.

5. \$100.400,00 correspondiente a la cuota flujo efectivo causada en el mes de diciembre de 2018.

6. \$84.000,00 correspondiente al saldo de la cuota extraordinaria – interventoría red de incendios, causada en el mes de diciembre de 2018.

7. 232.800,00 correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de julio de 2017.

8. \$383.600,00 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea causada en el mes de abril de 2016.

9. 607.700,00 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea causada en el mes de junio de 2018.

10. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

11. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, retroactivos que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JOHNNY WINSTON MEJÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01030-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **HOTEL METROTEL SAS** contra **GRIN COLOMBIA SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 10717

PRIMERO: \$416.500,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 15373

PRIMERO: \$833.333 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 13928

PRIMERO: \$208.250,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el

convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 12998

PRIMERO: \$833.000,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas de venta **12054**, por cuanto no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009.

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el numeral 2° del artículo 774 del C. Co. en cuanto a que no se avizora la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01049-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a lo informado por el apoderado del solicitante en correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el trámite de entrega solicitado conforme al Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01094-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H.** contra **HERMINIA TORRES MUÑOZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000,00 correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de junio de 2010.

2. \$135.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de julio de 2010 a marzo de 2011, cada una por valor de **\$15.000,00**.

3. \$192.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2011 a marzo de 2012, cada una por valor de **\$16.000,00**.

4. \$204.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de **\$17.000,00**.

5. \$240.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2013 a marzo de 2014, cada una por valor de **\$20.000,00**.

6. \$189.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2014 a diciembre de 2014, cada una por valor de **\$21.000,00**.

7. 352.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2015 a abril de 2016, cada una por valor de **\$22.000,00**.

8. \$184.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2016, cada una por valor de **\$23.000,00**.

9. \$96.00,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2017 a abril de 2017, cada una por valor de **\$24.000,00**.

10. \$200.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de **\$25.000,00**.

11. \$104.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2018 a abril de 2018, cada una por valor de **\$26.000,00**.

12. \$220.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$27.500,00**.

13. \$85.500,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2019 a marzo de 2019, cada una por valor de **\$28.500,00**.

14. \$841.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2019 a marzo de 2019, cada una por valor de **\$29.000,00**.

15. \$58.000,00 por concepto de inasistencia a asamblea causada en el mes de mayo de 2019.

16. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

17. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

NEGAR la pretensión de pago respecto de honorarios, por cuanto se echa de menos el acta de asamblea de copropietarios en donde fuera aprobado como rubro correspondiente a expensas de administración dicho cobro.

NEGAR la pretensión de indexación sobre el capital indicado, si en cuenta se tiene que aquella consiste en la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, lo que en otras palabras significa, encontrar la equivalencia entre un valor histórico y uno actual, por lo que la indexación no remunera el uso del dinero ni el riesgo, sino que se limita a mantener el valor constante del mismo.

En consonancia con lo expuesto, puede colegirse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, como aquí se pretende en razón a que se estaría reconociendo doblemente la corrección

monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01171-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En atención a la documentación que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 24 de mayo de 2022.
2. Admitir la solicitud de suspensión del presente asunto desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2023, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
3. Cumplido el plazo para la suspensión señalado en el numeral que precede, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01207-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-01293-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 13 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente Proceso Monitorio por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-00297-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 5 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00385-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 10 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00758-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Examinado el expediente, y previo a resolver sobre el auxilio de la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, el Juzgado RESUELVE:

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue ante este Despacho los anexos a que hizo referencia en el Despacho Comisorio No. 056, así como el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-420892, pues de los archivos digitales existentes, se echan de menos tales piezas documentales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00762-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Laura Marcela Garzón**, en contra de **Larry Edison Cuervo Maldonado y Edgar Iván Cuervo García**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aclarar si deprecia el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, así como el precedente jurisprudencial existente, y en tal sentido, de encontrarlo pertinente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00764-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **DANIEL SANTIAGO RUIZ CARDENAS y TANIA VALENTINA RUIZ ALFONSO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$814.974,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril a junio de 2022, cada uno por valor de \$271.658.000,00.

SEGUNDO: \$814.974,00, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la demandante actúa a través de su representante legal **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00766-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621, 712 y ss., del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ELVA STELLA FIGUEROA ROSAS** contra **JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE 1287760-5

PRIMERO: La suma de **\$2.000.000,00** por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente al del vencimiento hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Como quiera que no se reúnen los requisitos del Art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado para su pago dentro del plazo establecido en el numeral 2º del Art. 718 *ibídem*, tal como se desprende del protesto anexo, se niega el mandamiento deprecado respecto de la sanción del 20% del valor del cheque.

CHEQUE 1287738-9

PRIMERO: La suma de **\$4.400.000,00** por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente al del vencimiento hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Como quiera que no se reúnen los requisitos del Art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado para su pago dentro del plazo establecido en el numeral 2º del Art. 718 *ibídem*, tal como se desprende del protesto anexo, se niega el mandamiento deprecado respecto de la sanción del 20% del valor del cheque.

CHEQUE 1287737-5

PRIMERO: La suma de **\$2.000.000,00** por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente al del vencimiento hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Como quiera que no se reúnen los requisitos del Art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado para su pago dentro del plazo establecido en el numeral 2º del Art. 718 *ibídem*, tal como se desprende del protesto anexo, se niega el mandamiento deprecado respecto de la sanción del 20% del valor del cheque.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO CABANZO VEGA, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00768-00

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Argo Calle 183 – Propiedad Horizontal**, en contra de **Yenny Ordoñez Fajardo y Fabio Armando Vargas Medina**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación emitida por la Alcaldía local correspondiente, a efectos de validar la calidad de representante legal de la copropiedad ejecutante en cabeza de la señora Lyda Ximena Villada Castro, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior, por cuanto en el documento anexo se advierte que la señora Villada Castro fue nombrado hasta el 14 de junio de 2022 y la demanda fue presentada el 17 de junio de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ